



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERMÁN ORLANDO TORRES ARANDA
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTROS
Expediente 73001-33-33-003-2020-00178-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Germán Orlando Torres Aranda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo vinculada Central de Inversiones S.A. CISA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derecho fundamental invocado: debido proceso

b. *Pretensiones:*

- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, declarar la nulidad de las actuaciones de notificación de la sanción impuesta mediante Resolución No. 013 de mayo 09 de 2014, por haberse vulnerado el debido proceso al no ser notificado de la misma.
- Se declare la prescripción de la acción de cobro de la sanción impuesta en la Resolución No. 013 de mayo 09 de 2014 y se ordene la cesación de las gestiones de cobro por parte de Central de Inversiones S.A. CISA en contra del actor.

1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que a raíz de llamadas telefónicas y acuerdos de pago sobre la obligación No. 169011030179 cedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a CISA "CENTRAL DE INVERSIONES S.A" se enteró de una sanción impuesta por no haber acudido como jurado de votación en elecciones del año 2014, deuda que asciende a un valor de \$1.024.888 de pesos.
- Que para los comicios electorales del año 2014, no tuvo conocimiento ni fue notificado así como tampoco su empleador, de la designación como jurado de votación, pese a que sus datos de notificación y la institución educativa donde labora no han cambiado, lo cual, permitió que la deuda se incrementara con el pasar de los años y los intereses asciendan a un valor de \$409.000 pesos.

- Que a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2020, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le suministrara información sobre el trámite de notificación realizado por la entidad para informarle de su designación como jurado de votación, así como las diligencias administrativas adelantadas que concluyeron con la Resolución que lo sancionó y que fue cedido a CISA, sin obtener ninguna respuesta de fondo.
- Que ante el silencio de la Registraduría, interpuso acción de tutela en el mes de agosto de 2020, correspondiéndole Juzgado Quinto Laboral de Ibagué bajo el número 73-001-31-05-005-2020-00184, despacho que en fallo del 11 de septiembre de 2020, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a dar respuesta de fondo a la solicitud del 25 de marzo de 2020.
- Que el 15 de septiembre de 2020, la entidad le remitió el expediente de cobro coactivo adelantado por CISA, en el que evidenciaron inconsistencias en el procedimiento efectuado por la Registraduría, lo que le llevó a concluir que existe vulneración al debido proceso.
- Que según el código electoral, la Resolución de nombramiento como jurado de votación se notifica de forma pública en la página web de la entidad, no obstante, la Resolución 013 del 9 de mayo de 2014, por medio de la cual se sancionó por la no comparecencia a desempeñar las funciones como jurado, no fue realizada conforme lo ordenó en el numeral tercero, en el que se dijo que la notificación debía ser personal, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la citación la realizaron a una dirección que no corresponde al de su lugar de residencia, pues fue enviada a la MZ B Casa 10 B/Hacienda Villa Luz y lo correcto es la MZ B Casa 25 B/Hacienda Villa Luz
- Que la misma situación de remisión de correspondencia a un lugar donde no reside, sucedió con la notificación por aviso, la citación de cobro persuasivo, el mandamiento de pago y el inicio de cobro coactivo, lo que llevo a que nunca tuviera conocimiento de la sanción impuesta.
- Que la acción de cobro se encuentra prescrita, en consideración a que la resolución sancionatoria quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2014, es decir, habiendo transcurrido más de cinco años de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 5510 del 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

2.1. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

En el informe rendido por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, se solicita al despacho se declare improcedente la presente acción de tutela, al considerar que el derecho fundamental al debido proceso, no ha sido vulnerado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni por parte de Central de Inversiones –CISA, considerando que las actuaciones dentro del proceso sancionatorio han sido realizadas bajo el cumplimiento de las formalidades legales y con el debido respeto de las garantías constitucionales, que obedecen a los principios de publicidad, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del tutelante.

La funcionaria manifiesta respecto del caso en concreto, que la Resolución No. 13 del 9 de mayo de 2014 y ejecutoriada el día 20 de agosto de 2014, fue notificada

por la Registraduría Nacional Del Estado Civil en apego a lo estipulado por el artículo 62 y ss de la ley 1437 de 2011, concluyendo que el accionante contó con los mecanismos jurídicos idóneos para controvertir la sanción impuesta por el incumplimiento de la designación como jurado de votación.

Así mismo, indica que el actor cuenta con otros mecanismos jurídicos y procesales para controvertir el proceso administrativo sancionatorio, tales como, la presentación de recursos en término contra el acto administrativo sancionatorio, la nulidad y restablecimiento de derecho, la revocatoria directa, presentar solicitudes y demás consagrados en la ley, lo que la lleva a concluir que el presente mecanismo constitucional resulta improcedente para resolver de fondo las pretensiones invocadas por el señor Germán Orlando Torres Aranda-

Además, frente a la petición de nulidad y prescripción de la obligación, solicita se declare improcedente, argumentando que si bien es cierto el término de prescripción inicia desde la fecha de ejecutoria de este, es decir, el 20 de agosto de 2014, el mismo debe ser estudiado en armonía con el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 818 del Estatuto Tributario, que se refiere a la interrupción y suspensión del término de prescripción.

Bajo el argumento anterior, expone que le corresponde a Central de Inversiones S.A., estudiar la solicitud de prescripción de la sanción impuesta al accionante, empero, manifiesta que no existe petición formal presentada ante dicha entidad por parte del tutelante, lo que la lleva a considerar que se cuentan con otros mecanismos judiciales que no han sido agotados previo a acudir a la Acción de Tutela.

Finaliza indicando que el señor Germán Orlando Torres Aranda tiene las garantías legales, procesales y el derecho a controvertir el proceso administrativo de cobro coactivo dispuesto por parte de Central de Inversiones S.A, el cual le ha realizado invitaciones para la cancelación efectiva de la obligación antes de iniciar una acción coactiva en su contra.

2.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que de conformidad a la distribución administrativa señalada en el Decreto 1010 del 2000, le corresponde al nivel desconcentrado, constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional, referirse al proceso sancionatorio por la inasistencia a desempeñar el cargo como jurado de votación que dio origen a la Resolución sancionatoria, como quiera que la misma que fue instruida y proferida por los Registradores Especiales de Ibagué.

Además, hace referencia a que el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera con la Central de Inversiones CISA S.A., CM-041_2017, significando ello que los procesos coactivos y lo que de estos se desprenda, serán atendidos por dicha entidad.

2.3. DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL TOLIMA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los delegados Departamentales del Tolima en el informe rendido, afirman que el acto administrativo de designación de jurados de votación, es de carácter particular y que por tratarse de un listado numeroso de ciudadanos, cuenta con una característica especial de notificación personal, la cual puede hacerse con solo la publicación del mismo en un lugar público de la entidad, atendiendo a lo

preceptuado en el artículo 105 del Decreto Ley 2241 de 1986, publicación que también fue realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto de las notificaciones realizadas en el proceso administrativo de cobro, indican los funcionarios que la notificación personal y la notificación por aviso de la Resolución 013 del 2014 por medio de la cual se impuso la sanción al actor, fue remitida a la dirección Mz B Casa 10 Barrio Hacienda Villa Luz, por ser esta la suministrada por el Partido Conservador cuando envió el listado de los ciudadanos aptos para ser jurados de votación en el año 2014.

Señalan los funcionarios que, por la inasistencia a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, la oficina de cobros coactivos de la entidad, solicitó información a la Caja de Compensación Familiar – COMFATOLIMA, quien mediante oficio del 25 de febrero de 2015 suministro la dirección calle 24 SUR No. 10 A – 21.

Además advierten que, finalizada la etapa sancionatoria por parte de la Registraduría Especial del Ibagué en cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 5510 del 6 de julio de 2012, le corresponde a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil continuar con la etapa de cobro coactivo, quienes mediante auto del 9 de febrero de 2015 avocaron conocimiento de la sanción impuesta al señor Torres Aranda mediante Resolución No. 13 del 9 de Mayo de 2014, dando así inicio a las actuaciones procesales encaminadas a ubicar al sancionado y/o sus bienes.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si por medio de la presente acción constitucional resulta procedente proteger el derecho al debido proceso del actor, como consecuencia de la expedición del acto administrativo sancionatorio, el cual se pretende dejar sin valor ni efectos jurídicos a través de la presente acción constitucional, o si por el contrario, existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado que garantice la protección de los derechos deprecados.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales - Mecanismo transitorio de protección

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Sin embargo, el artículo 8 de la misma disposición, consagra la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, estableciendo:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

La regla general entonces es, que la acción de tutela no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los remplace o que actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha hecho por vía ordinaria. La regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, los cuales se enmarcan en los siguientes:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹

Cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor debe acompañar su afirmación con alguna prueba, siquiera sumaria de lo alegado, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía, de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”²*

De igual manera, el juez de tutela debe expresar en la sentencia de tutela que su orden es de carácter temporal, pues permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial ordinaria utilice para decidir de fondo la acción instaurada.

5. CASO CONCRETO

El ciudadano Germán Orlando Torres Aranda presentó acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho al debido proceso, al considerar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la inasistencia como jurado de votación en los comicios electorales del año 2014, incurrió en una indebida notificación de la Resolución No. 013 del 9 de mayo de 2014 a través de la cual se le impuso una multa por un valor de \$616.000.

En el informe rendido por los Delegados Departamentales del Tolima de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiestan que no son ciertas las circunstancias fácticas planteadas por el actor en la solicitud de amparo, atendiendo a que si bien las notificaciones enviadas a través de los oficios 1470 y 1471 a las direcciones otorgadas tanto por el Partido Conservador como por la Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA, fueron devueltas por la empresa de mensajería THOMAS EXPRESS, procedieron a realizar la notificación supletiva, esto es a través de la publicación del aviso realizado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que seguidamente empezaron a correr los términos contra el auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T- 515 de 1998

Por su parte, la apoderada general de CISA S.A. solicita se declare la improcedencia de la tutela, al considerar que el actor cuenta con un mecanismo judicial diferente a la acción de tutela que conlleve a la nulidad de las actuaciones realizadas en desarrollo del proceso de cobro de la sanción impuesta, además, afirma que pese a que se pretende la prescripción de la sanción impuesta, el accionante no ha realizado ningún trámite administrativo previo para solicitarlo, saltándose así el conducto regular previo a acudir al presente mecanismo de control.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe el Despacho traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2017 donde sostuvo que le correspondía a la parte actora demostrar *"...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable"* y *"...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo..."*

Aunado a lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, precisó que el perjuicio irremediable debía caracterizarse *i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*³

Bajo este contexto y como quiera que lo pretende en últimas el accionante es dejar sin efectos jurídicos las diligencias de notificación surgidas por la expedición de la Resolución No. 013 de mayo 09 de 2014, por medio de la cual se le sancionó por no presentarse como jurado de votación a las elecciones del año 2014 y como consecuencia, se declare la prescripción de la acción de cobro por haberse superado con creces el término para que la entidad procediera al inicio del proceso de coactivo, a criterio del Juzgado, es en principio el Juez natural de la controversia quien debe definir tal pretensión y quien también debe actuar como juez constitucional, velando por la garantía de los derechos fundamentales de las partes en el proceso judicial, máxime cuando no se presenta una circunstancia apremiante o el riesgo de un perjuicio irremediable que desplace el mecanismo ordinario y habilite la decisión de la controversia a través del mecanismo subsidiario de la tutela; de allí que no se reúnan los presupuestos fijados por la Corte Constitucional, para que la situación del accionante pueda ser dirimida a través de este mecanismo excepcional, lo que torna improcedente la tutela para tal fin.

A propósito de esto, la Corte Constitucional en un caso con circunstancias fácticas similares, indicó en sentencia T 615 de 2017 que:

"tanto la resolución de nombramiento del accionante como jurado de votación constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, las reclamaciones que se deriven del mismo pueden ser ventiladas ante los jueces contencioso administrativos, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-. El anterior precepto dispone que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño."

³ Sentencia T-481 de 2017

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo citado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.⁴

Finalmente, y como lo advirtió el máximo órgano de cierre constitucional, es pertinente indicarle al accionante que los hechos que alega como vulneradores de sus derechos fundamentales, pueden eventualmente ser también causales de nulidad de los actos administrativos aquí cuestionados, para cuyo estudio existe otro medio de defensa judicial, adecuado, idóneo y suficiente, para obtener la nulidad de actos administrativos de carácter particular denunciados y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado, el cual está desarrollado en la Ley 1437 que dispone:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aunado a lo anterior, destaca el Despacho la eficacia del mecanismo ordinario, dado que dentro del proceso contencioso administrativo es posible solicitar medidas cautelares de que trata el artículo 230 de del C.P.A.C.A, incluso desde el momento de presentación de la demanda, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona; entre estas, es posible impartir órdenes, o imponer obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5 del mismo artículo), teniendo incluso a disposición el juez administrativo, las novedosas medidas cautelares innominadas.

Luego entonces, no se considera que existan circunstancias excepcionales que desplacen la vía ordinaria a la que pueden acudir los accionantes a fin de que se establezca si en verdad hubo o no violación de sus garantías fundamentales y se estudie la legalidad de la actuación acusada, a través de un procedimiento adecuado e idóneo, en el que incluso se pueden disponer medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no se supera el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela, debiendo declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ Ver artículos 138 y 137 de la 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdd9a9472ce0246a33cf9e90124329bd23e109ba74436af5279d84e48e0dc29

Documento generado en 13/10/2020 01:07:28 p.m.